



Hermosillo, Sonora, a quince de junio del año dc5 mil quince. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/122/13**, e instruido en contra del **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, en su carácter de Servidor Público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

### ----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día treinta de octubre del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al Servidor Público mencionado en el preámbulo. -----

2. Que mediante auto dictado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece, que obra a fojas 58 a la 59 del presente sumario, se radicó el presente asunto ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. - Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, mediante cédula de notificación personal se le emplazó formal y legalmente al encausado, la cual obra a fojas 90 a la 93 del presente sumario, como presunto responsable, en el que se le citó en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. - Que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se celebró la audiencia de ley correspondiente, que obra a fojas 94 a la 95 del presente sumario, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, encausado dentro del presente expediente conjuntamente con su abogado el C. Lic. Marco Antonio Castillo Higuera, y en tal acto realizaron de viva voz y por escrito una serie de manifestaciones a las imputaciones; en la misma fecha, se declaró cerrado el período probatorio. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P.C. Guillermo Williams Bautista, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; nombramiento que en copia certificada obra a foja 28 del presente expediente, cargo conferido el día ocho de octubre de dos mil nueve, signado por el entonces Secretario de la Contraloría General el C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditado con Hoja de Servicio Federal No. HSI-300592 del C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ, misma que obra en fojas 30 y 31 del presente expediente, con el carácter de Docente en Plaza; documentales que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos y realizados por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su escrito de contestación (fojas 98-101), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran

en los autos a fojas de la 1 a la 57 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento y de acuerdo al auto dictado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece visible en foja 58, se radicó el presente procedimiento en contra del instruido, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que la denunciante presumió que el **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, realizó conductas generadoras de responsabilidad administrativa consistentes en sostener una relación sentimental con una de sus menores alumnas, esto representa al parecer una omisión dentro de sus funciones y actividades como servidor público debiendo haber ejercido su cargo con estricto apego a todas las disposiciones técnicas y jurídicas relativas a su cargo. -----

V.- Que el denunciante, acompañó a la denuncia diversas documentales, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo éstos los que obran en autos de la presente denuncia (fojas 28-57), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. --

-- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia de lo antes señalado, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de actuaciones judiciales será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido. -----

VI.- Por otra parte, a las diez horas del día cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 94-95) se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, quien en la audiencia de ley respectiva realizó una serie de manifestaciones, respecto a las imputaciones en su contra, exhibiendo escrito de contestación de demanda la cual obra en fojas de la 98 a la 101, asimismo ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. -----

--- Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 106 - 109), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales se encuentran integradas en el expediente a fojas 102 a la 105, 112 y 113, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

- - A la probanzas antes mencionadas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 323 fracción IV y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

VII.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado de viva voz y por escrito en la audiencia de ley así como lo declarado ante la denunciante, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante como por el encausado, se procede a confrontarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."; resultando lo siguiente: -----

- - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado, consiste que en su calidad de maestro sostuvo una relación sentimental con una menor de edad quien fue su alumna, y esto representa una omisión dentro de sus funciones y actividades como servidor público, ya que debió haber ejercido su cargo con estricto apego a todas las disposiciones técnicas y jurídicas relativas a su cargo, por lo que sus omisiones corresponden a una posible responsabilidad administrativa violentando con ello las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son el artículo 63 fracciones II, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - Esta autoridad advierte que el encausado **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ** en su defensa hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, manifestando que dentro de los hechos denunciados por la señora madre de la menor de edad **ÁNGELES MARÍA ARMENTA BALDERRAMA**, hechos, que de ninguna manera acepta haberlos cometido, argumenta que se le atribuye una relación con su hija menor de edad, y que data desde el inicio de su educación secundaria, es decir desde el primer año de estudio que empezó durante el ciclo escolar 2010-2011, siendo de sobra conocido que el calendario escolar exige que se inicie a partir del mes de septiembre de dos mil diez, concluyendo en el mes de junio del dos mil once, dando como punto de partida para computar el término de prescripción a partir del mes de septiembre del dos mil diez, reiterando el encausado que se le viene imputando la comisión de hechos en términos muy generales e imprecisos a partir del inicio del ciclo escolar dos mil diez-dos mil once. Por virtud de lo anterior, esta autoridad determina que tomando en cuenta que de autos se desprende que el escrito de denuncia fue presentado en oficialía de partes de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el día treinta de octubre de dos mil trece, y radicado el treinta y uno de ese mismo mes y



año, siendo dicha radicación el acuerdo con el que se interrumpe el plazo de la prescripción, por lo que se resuelve que han transcurrido más de tres años de la fecha en la que se cometió la conducta que se atribuye al encausado, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice: Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: Fracción II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. -----

- - - Para corroborar su dicho el encausado ofrece dentro de su cúmulo probatorio el informe de autoridad en el cual se informa el día y mes en que da inicio el ciclo escolar 2010-2011, específicamente para los alumnos de primer año de secundaria en la Escuela Secundaria General 12 "Profesor Nicolás Cedano Torres" de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, (fojas 112-113) prueba de la cual se desprende que la fecha de inicio de clases fue el día veintitrés de agosto de dos mil diez, por lo cual se realiza el cómputo del término para hacer valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a partir del veintitrés de agosto de dos mil diez, con lo cual en relación con el acuerdo de radicación de la denuncia, dictado en fecha treinta de octubre de dos mil trece, tenemos claramente que prescribió la acción de sanción administrativa por estar presentada la denuncia transcurridos los tres años establecidos por el artículo 91 fracción II, antes transcrito, para que opere la prescripción. -----

- - - Por otro lado, en base a los anteriores razonamientos se considera que el propósito de esta autoridad resolutora no es responsabilizar o sancionar a la disciplina, sino dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655,  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002,  
Página: 473,  
Tesis: 2a. CXXVIII/2002,  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Cliva Escudero Contreras.

--- Por tal motivo, se determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, al **C. José Jesús Figueroa Martínez**, de las imputaciones que el denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época,  
Registro: 220006,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX,  
Marzo de 1992,  
Materia(s): Común,  
Tesis: II.3o. J/5  
Página: 89

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado: uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:**  
Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.  
Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.  
Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.  
Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.  
Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.  
Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

--- En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, en el domicilio ubicado en calle Insurgente Pedro Moreno, número 24, Edificio Sonora, Local 107, primer piso, colonia Centro de esta ciudad; y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. **MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES** y/o **JOEL SAAVEDRA PACHECO** y como testigos de asistencia a los C. **LILIANA CASTILLO RAMOS** y **VANESA GÁLVEZ PAZ**, todos servidores públicos de esta dependencia. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a la C. LIC. **VANESA GÁLVEZ PAZ**, y como testigos de asistencia a los C.LIC. **ELEANA JAZMIN HERNANDEZ VEGA** Y **ÁLVARO TADEO GARCIA VÁZQUEZ**.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto <sup>de la Contraloría</sup> ~~total~~ <sup>de Responsabilidades</sup> ~~definitivamente~~ <sup>Patrimonial</sup> concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **ROI/122/13** instruido en contra del **C. JOSÉ JESÚS FIGUEROA MARTÍNEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.**  
Directora General de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial.



Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA**

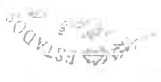
LISTA.- Con fecha 16 de junio de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.

PJRR\*

-----**CONSTE.**-----

... de la ...

... de la ...



Secret

DIRI de f. y Sit

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

SECRET

SECRET